

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 08 de Agosto de 2016.
SPPN-E-16-315

**Compañera
Alba Palacios
Primera Secretaría
Asamblea Nacional
Su Despacho**

Estimada Compañera Palacios:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, me permito remitirle **Iniciativa de Ley de Reforma a la Ley No. 331, Ley Electoral con reformas incorporadas y de la Ley 152 Ley de Identificación Ciudadana y sus Reformas.**

Así mismo, le solicito se le conceda a la presente Iniciativa el trámite de urgencia conforme lo establece el artículo 141, párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 106 de la Ley No. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua" y sus reformas incorporadas.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.


Paul Oquist Kelley

Secretario Privado para Políticas Nacionales

Cc. Archivo

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 08 de Agosto de 2016.

**Compañero
René Núñez Téllez
Presidente Asamblea Nacional
Su Despacho**

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito **Iniciativa de Ley de Reforma a la Ley No. 331, Ley Electoral con reformas incorporadas y de la Ley 152 Ley de Identificación Ciudadana y sus Reformas.**

Así mismo, te solicito se le conceda a la presente Iniciativa el **trámite de urgencia** conforme lo establece el artículo 141, párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 106 de la Ley No. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua" y sus reformas incorporadas.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua

The official seal of the President of the Republic of Nicaragua, featuring a circular design with the text "PRESIDENTE" at the top and "REPÚBLICA DE NICARAGUA" at the bottom, surrounding a central emblem.

Cc. Archivo



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente Asamblea Nacional
Su despacho.**

La cédula de identidad ciudadana es el documento para ejercer los derechos civiles, políticos y jurídicos de las y los ciudadanos; y considerando que no es un documento exclusivo para ejercer el sufragio, el proceso de cedulaación debe ser permanente.

Para alcanzar este objetivo, se propone a la Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua, la reforma de los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 37; y la derogación de los artículos 36, 38, 42 y 43, de la Ley No. 331, Ley Electoral, de Rango Constitucional, con reformas incorporadas publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 168 del 04 de septiembre del 2012; y la reforma al artículo 37 de la Ley No. 152, Ley de Identificación Ciudadana y sus reformas, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 46 del 5 de Marzo de 1993.

La ciudadanía nicaragüense con la presente reforma podrá acudir en cualquier momento a ejercer su derecho de identificación.

Consecuencia de estas reformas el Consejo Supremo Electoral deberá adecuar el calendario electoral a la presente Ley de reforma.

FUNDAMENTACIÓN

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 140, numeral 3) del artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 89 párrafo segundo y artículo 91 de la

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 26 del 6 de febrero del 2007, someto a consideración de la Asamblea Nacional la presente "Iniciativa de Ley de Reforma a la Ley No. 331, Ley Electoral con reformas incorporadas y la Ley No. 152 Ley de Identificación Ciudadana y sus Reformas".

Así mismo, se solicita se le conceda a la presente Iniciativa el **trámite de urgencia** conforme lo establece el artículo 141, párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 106 de la Ley No. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua" y sus reformas incorporadas.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación el texto de la Iniciativa de Ley.



**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY No. _____

**LEY DE REFORMAS A LA LEY No. 331, LEY ELECTORAL CON
REFORMAS INCORPORADAS Y LA LEY No. 152 LEY DE
IDENTIFICACIÓN CIUDADANA Y SUS REFORMAS**

Artículo Primero. Se modifican los artículos números 31, 32, 33, 34, 35 y 37, de la Ley No. 331, Ley Electoral con Reformas Incorporadas, los cuales se deberán leer de la siguiente manera:

"Art. 31. Para ejercer el derecho al sufragio los ciudadanos deberán:

- 1) Estar en pleno goce de sus derechos.
- 2) Estar inscritos en el Padrón Electoral.
- 3) Seguir los procedimientos establecidos por la Ley Electoral y las regulaciones del Consejo Supremo Electoral".

"Art. 32. En los procesos electorales regulados en la presente Ley, se utilizará:

- 1) La Cédula de Identidad otorgada de acuerdo con la Ley No. 152, Ley de Identificación Ciudadana y sus reformas, para identificar a los ciudadanos. El proceso de cedulación es permanente.
- 2) El Documento Supletorio de Votación otorgado de acuerdo con la presente Ley;



- 3) El Padrón Electoral que elabore el Consejo Supremo Electoral por cada Centro de Votación con sus respectivas Juntas Receptoras de Votos. En el Padrón Electoral se respetará el domicilio y circunscripción del elector, todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el presente capítulo y contendrá:
- a) Número de la Cédula o del Documento Supletorio de Votación;
 - b) Nombres y Apellidos a favor de quien se expida;
 - c) Sexo;
 - d) Dirección del domicilio, debiendo indicar departamento y municipio;
 - e) Fecha de expedición de la Cédula o del Documento Supletorio de Votación;
 - f) Fecha de expiración de la Cédula; y
 - g) Foto del votante.

El Documento Supletorio de Votación se otorgará a los ciudadanos que habiendo solicitado su Cédula no le haya sido otorgada, por no tener legalizada debidamente su situación en el Registro del Estado Civil de las Personas, o bien que cumpla los dieciséis años a la fecha de la votación y no haya sido posible fabricarla, y siempre que hayan llenado los requisitos necesarios para el ejercicio del voto de acuerdo con la presente Ley”.

“Art.33. El ciudadano con derecho al sufragio, cuando obtenga su Cédula de Identidad o Documento Supletorio de Votación quedará inscrito en el Centro de Votación en el cual le corresponda votar, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. El Consejo Supremo



Electoral actualizará permanentemente el Padrón Electoral.

"Art. 34 El Consejo Supremo Electoral mantendrá un Padrón Electoral por cada Centro de Votación y deberá publicarlo en su página web, permanentemente actualizado desde el momento de la convocatoria.

Para garantizar la depuración permanente del Padrón Electoral, este se constituirá por todos los ciudadanos nicaragüenses que han ejercido su derecho al voto al menos una vez en el período comprendido entre las dos últimas elecciones generales o cualquiera de los otros procesos electorales que se hayan producido entre ellas.

Todo ciudadano nicaragüense que teniendo Cédula de Identidad y que por diversas razones no apareciere en el Padrón Electoral, podrá solicitar de manera directa y personal su incorporación a éste; el Consejo Supremo Electoral deberá proceder de inmediato atendiendo dicha solicitud en el marco de los plazos establecidos en la presente Ley".

"Art. 35. Se publicarán los respectivos Padrones Electorales fijándolos en los Centros de Votación donde funcionarán las Juntas Receptoras de Votos al menos noventa días antes de la fecha de votación, y entregándosele copia digital a las Organizaciones Políticas participantes.

Treinta días antes de las elecciones se cierra el padrón electoral, el cual deberá ser entregado a las organizaciones políticas participantes veinte días antes de las elecciones.

Las observaciones, objeciones, modificaciones o adiciones se podrán hacer hasta antes del cierre del padrón de acuerdo al párrafo anterior".



"Art. 37. El Consejo Supremo Electoral suministrará noventa días antes de las elecciones, a cada uno de los partidos políticos o alianzas de partidos que participen en las elecciones, las demarcaciones, ubicación de los Centros de Votación donde funcionarán las Juntas Receptoras de Votos, las Organizaciones Políticas participantes tendrán quince días para presentar sus objeciones, teniendo el Consejo Supremo Electoral quince días más para resolverlas; las demarcaciones y ubicaciones de los Centros de Votación no podrán ser modificadas dentro del plazo establecido de sesenta días antes de la fecha de las elecciones".

Artículo Segundo: se derogan los artículos números 36, 38, 42 y 43, de la Ley No. 331 Ley Electoral con Reformas Incorporadas.

Artículo Tercero: se modifica el artículo 37 de la Ley No. 152 Ley de Identificación Ciudadana y sus reformas, el que se leerá así:

"Art. 37. El proceso de cedulação es permanente".

Artículo Cuarto: Intégrese esta reforma al texto de la Ley No. 331, Ley Electoral con reformas incorporadas y la Ley 152 Ley de Identificación Ciudadana y sus Reformas

Artículo Quinto: Publíquese la Ley No. 331, Ley Electoral con sus reformas incorporadas reenumerándose su articulado.

Artículo Sexto: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los _____ días del mes de _____ del año dos mil dieciséis.

René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional

Alba Palacios Benavides
Primera Secretaria
Asamblea Nacional

Hasta aquí el texto de la Iniciativa de Ley de Reforma a la Ley No. 331, Ley Electoral con reformas incorporadas y de la Ley 152 Ley de Identificación Ciudadana y sus Reformas", que firmo, por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley. Managua, ocho de Agosto del año dos mil dieciséis.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua

